



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado Por Acta No. 102

Radicado: 54-518-22-08-000 2022-00031-00
Accionante: ARGENIDA LÓPEZ TÉLLEZ
Apoderada: Dra. LUISA BLANDÓN VANEGAS
Accionada: FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE PAMPLONA

1. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desestimiento presentada por la doctora **LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS**, actuando como apoderada judicial de la accionante **ARGENIDA LÓPEZ TÉLLEZ** dentro del proceso de tutela promovido en contra de la **FISCALIA SEGUNDA SECCIONAL** de esta ciudad, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

1. Mediante providencia¹ del 23 de junio de 2022 se dispuso la admisión de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición. En la misma providencia, se concedieron dos (2) días a la autoridad accionada para que si a bien lo tenía se pronunciara sobre los hechos que originaron la queja constitucional y ejerciera su derecho a réplica.
2. Estando dentro del término concedido para ello, la Fiscalía accionada allegó el oficio² No. 20470-01-002-2-095 contentivo de su pronunciamiento defensivo de cara a los supuestos fácticos y jurídicos del mecanismo constitucional.
3. Según constancia secretarial³ del 29 de junio de 2022, se informó al despacho

¹ Folios 32-33 cuaderno digitalizado primera instancia, coincidente con índice electrónico.

² Folios 40-97 ibídem.

³ Folio 103 ibídem.

del magistrado sustanciador que “(...) en la fecha, se recibió memorial suscrito por la Dra. LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS, quien funge como apoderada de la parte accionante en el cual manifiesta: (...)” me dirijo a su despacho con el fin de notificarle que la entidad accionada ya dio respuesta de fondo de manera concreta, a la solicitud elevada el día 12 de abril de 2022, por lo cual desisto de la tutela de la referencia”.

3.CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Corresponde a la Sala de esta Corporación conocer la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, postulándose razonable que en las mismas condiciones se asuman las situaciones que surjan con ocasión de dicho trámite⁴.

3.2. Solución del caso.

Siendo la tutela un medio de defensa judicial informal y sumario, cuyo ejercicio se encuentra sometido a la voluntad de todo aquel que considere vulneradas sus garantías “ius fundamentales”, deviene igualmente admisible la posibilidad para la parte actora de culminar anticipadamente dicho proceso en razón a su desestimiento voluntario.

De esa manera lo concibe el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto dispone que “(...) estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

A su turno, en auto 345 de 2010, la Corte Constitucional explica que:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista

⁴ Consideración que para esta Sala surge, *mutatis mutandis*, de lo expresado en auto 114/13, Corte Constitucional.

una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos (...)."

Posicion reiterada por el alto Tribunal en el auto 163 de 2011, así:

"El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si "en el curso" de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores^[5], es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general.^[6]

2.4 Ahora bien, la Corte Constitucional ha sido muy clara en torno a la figura del desistimiento antes de la selección del expediente de tutela para su revisión, y después de que éste ha sido seleccionado para agotar este trámite excepcional".

Se colige de las consideraciones expuestas que el presente caso reúne las condiciones que avalan la procedencia del desistimiento de la acción de tutela, toda vez que la solicitud en cuestión se presentó por la apoderada judicial de la accionante estando en curso el proceso y previo a la emisión de la sentencia que desataría la presente instancia, sin que se evidencie vicio de consentimiento alguno⁵. Siendo además que la voluntad de desistir se proyecta únicamente sobre las pretensiones de carácter particular planteadas en el escrito promotor.

Vale la pena anotar que la motivación del requerimiento de marras se alza a partir del cumplimiento de la autoridad accionada y en el cese de la vulneración de los derechos fundamentales alegados, razón por la cual cualquier pronunciamiento que emitiera esta Sala carecería de sentido material efectivo por haberse dejado atrás los supuestos fácticos y jurídicos que constituían su fundamento, siendo inocua una decisión para esos mismos efectos.

Así las cosas la Sala procederá con la aceptación del desistimiento invocado y en consecuencia se dispondrá el archivo del expediente, en los términos señalados en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

⁵De conformidad con el poder conferido por la actora a la doctora LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS, esta se encontraba facultada, entre otras cosas, para desistir de la acción (Véase folio 9 cuaderno unificado y digitalizado primera instancia, coincidente con índice electrónico.)

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESESTIMIENTO de la acción de tutela promovida por ARGENIDA LÓPEZ TÉLLEZ, representada judicialmente por la doctora LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS, contra de la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL de esta ciudad; por las razones *ut supra*; y en su lugar, abstenerse de decidir la misma⁶.

SEGUNDO: ARCHIVAR la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a las partes de la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Firmado Por:

⁶ Trayendo también aquí y con idéntico propósito, lo en ese sentido resuelto en el auto 114/13, ya citado, y en auto 283/15.

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a421c376cc1fe60b41875ad912a09e25b3c68e0647d8c490ca79ed2fa00cad**

Documento generado en 11/07/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>